

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 561-2015
PASCO

Conclusión anticipada del proceso

Sumilla. Quien se acoge a la conclusión anticipada del debate oral admite su responsabilidad penal y civil en los hechos materia de acusación formulada por el señor Fiscal Superior, el mismo que debe contar con la conformidad del abogado defensor.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil catorce, expedido por la Sala Mixta Transitoria Penal –Liquidadora– de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el extremo que condenó a Celestino Ureta Atachagua como autor del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en perjuicio del Estado –Municipalidad Distrital de Simón Bolívar–, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por tres años bajo determinadas reglas de conducta; de conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

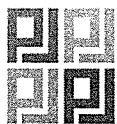
CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

El representante del Ministerio Público, al fundamentar sus agravios, refiere que dada la gravedad de los hechos la pena debe ser incrementada, ya que la impuesta resulta ínfima y que no existe ninguna circunstancia atenuante que permita justificarla.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal de fojas 955, se imputa a Celestino Ureta Atachagua –en su condición de alcalde de la Municipalidad

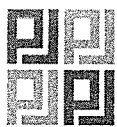


Distrital de Simón Bolívar, en el año 2007-, haber contratado directamente a la empresa Making Servicios Generales S. A. C. para que realice el servicio de asesoría, soporte y apoyo en los procedimientos de detención, fiscalización, determinación y cobranza de adeudo tributario y no tributario de los principales contribuyentes, sin haber realizado el proceso de selección bajo modalidad de adjudicación directa o a través del procedimiento de exoneración por servicios personales.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. En el presente caso, se advierte que el encausado Celestino Ureta Atachagua se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del proceso –conforme se verifica en el acta de sesión de audiencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas 1125-, y como tal se le condenó como autor del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo e impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años bajo determinadas reglas de conducta.

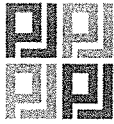
3.2. Cuando se analiza la figura procesal de la conclusión anticipada del proceso no está sujeto a debate la materialidad de los hechos ni responsabilidad del procesado, pues estos se dan por acreditados, sino que la discusión se centra en el proceso de determinación de la pena y, para ello, cabe tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. En el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la responsabilidad y gravedad del injusto cometido, en



cuanto no sean específicamente constitutivos del hecho punible o modificatorios de su culpabilidad.

3.3. En el caso que nos convoca, el representante del Ministerio Público circunscribe sus agravios a la determinación de la pena llevada a cabo por el Colegiado Superior, al sostener que esta es ínfima y que debe incrementarse dada la gravedad de los hechos objeto de autos; no obstante, dichas alegaciones no son de recibo, en tanto el *quantum* de la pena impuesta fue fijada teniendo en consideración los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y los márgenes de la pena prevista para el delito en cuestión –delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo–, que sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; por ello, se ponderaron las circunstancias vinculadas al condenado, como el hecho de que no tenía antecedentes penales y su predisposición a tener una sentencia conformada; y que en atención al principio de resocialización y reincorporación, la Sala Superior consideró que la pena a imponérsele debía ser suspendida, criterios estos que a consideración de este Colegiado Supremo son fundados; por lo que no resulta amparable el pedido de aumento del *quantum* punitivo. En consecuencia, la pretensión impugnatoria del representante del Ministerio Público debe ser desestimada; al ser ello así debe ratificarse la sanción fijada en la sentencia materia de alzada.

3.4. Respecto a la inhabilitación impuesta al encausado Celestino Ureta Atachagua, se advierte que esta no guarda proporción con la pena privativa de libertad, pues debido a que en este tipo de delitos se aplican penas conjuntas, estas deben ser fijadas en función a una extensión porcentual equivalente a la que se ha establecido para la pena privativa de libertad, tal y como quedó establecido en la Ejecutoria Vinculante del ocho de septiembre de dos mil catorce,



recaída en el recurso de nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece-Junín; por lo que corresponde a este Supremo Tribunal regular proporcionalmente dicha pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I) NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil catorce, expedido por la Sala Mixta Transitoria Penal –Liquidadora–, de la Corte Superior de Justicia de Pasco, en el extremo que condenó a Celestino Ureta Atachagua como autor del delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo –Municipalidad Distrital de Simón Bolívar–, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años, bajo determinadas reglas de conducta. **II) HABER NULIDAD** en la sentencia antes mencionada, en el extremo de la inhabilitación impuesta por el periodo de tres años; **reformándola:** impusieron un año de inhabilitación. **III) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieta Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA